

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contestaron en tiempo el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. ALEXANDRA DEL CARMEN PEÑA BENITEZ vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00443-00.**

**INTERLOCUTORIO No. 013**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de las contestaciones allegadas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se advierte que COLPENSIONES informa que la orden impartida se encuentra supeditada a una obligación de hacer una vez el fondo privado haya adelantado todo el trámite de traslado, y presenta las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe e Inembargabilidad y Prescripción, por su parte PORVENIR S.A. informó que cumplió con el pago de las costas judiciales del proceso ordinario y propone la excepción de pago total de la obligación. Por otra parte, informa del cumplimiento de la obligación del traslado de aportes pensionales, allega Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS de fecha 21 de noviembre de 2022, constancia detalle de aportes rezagos girados a COLPENSIONES, certificado de egreso de la demandante que da cuenta de la suma trasladada al RPM, y certificado de rezagos girados.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 29 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 323 del 06 de octubre de 2021 emitida por este Despacho Judicial, y confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral. Las referidas providencias condenaron a la AFP PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de la AFP PORVENIR S.A., informa que procedió con el traslado de los aportes al régimen

de Prima Media administrado por COLPENSIONES y aporta Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS, así como , constancia detalle de aportes rezagos girados al RPM, certificado de egreso de la demandante que da cuenta de la suma trasladada al RPM, y certificado de rezagos girados. Igualmente informa del pago de las costas judiciales.

Así mismo, una vez consultada la página de **COLPENSIONES** "Sede Electrónica", se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media.

De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial No. 469030002862116 de fecha 13/12/2022 por valor de \$908.526,00, consignado por COLPENSIONES, en virtud de lo anterior se ordenará la entrega del mismo al apoderado judicial de la ejecutante por tener la facultad de recibir.

Finalmente, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez contra COLPENSIONES no se decretaron y contra PORVENIR S.A. no se materializaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JHON EDWARD TOBAR identificado con C.C. 94.424.130 y T.P. No. 223.698 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002862116 de fecha 13/12/2022 por valor de \$908.526,00**, consignado por COLPENSIONES, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

**CUARTO:** Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Verónica Pinilla Casteblanco, identificada con C.C. No. 1.130.599.947 y portadora de la T.P. No. 206.062 del C.S.J., conforme al

poder de sustitución

**QUINTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **ALEXANDRA DEL CARMEN PEÑA BENITEZ** contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

**SEXTO: ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9638a66b1d0a19808f9b7557c60dc01ead70f21369c6c846a79302baf52198**

Documento generado en 16/01/2023 02:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**